



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BAGRE – ANTIOQUIA**

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) Auto int.

Nro. 431-22

Demandante : BANAGRARIO

Demandado: SILVIA ELENA VILLADIEGO

Radicado: 2019-00292

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por las partes demandante y Demandado y sus apoderados en escrito precedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 y 461 del Código G.P.

Y teniendo en cuenta que se anexa el memorial donde solicita la terminación del proceso, tanto por la coordinadora del grupo jurídico del Banco Agrario y por el apoderado que representa a la parte demandante en este proceso..

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Radicado 05250 40 89 001 2019-00292 por encontrarse a paz y salvo con la obligación contenido en los pagaré que originan el proceso donde figura como demandante el Banco Agrario de Colombia . Demandado: Silvia Elena Villadiego

SEGUNDO. Se ordena la cancelación de la medida cautelar que se haya podido generar debido a este proceso. En consecuencia se ordena que por Secretaría se libre el oficio respectivo y se envíe al correo electrónico que haya podido suministrar la parte interesada, (Ley 2213) del 13 de junio de 2022 ; o su efecto la entrega de manera personal del mismo en la secretaria, y en caso de que se tenga que cancelar algún arancel por la parte demandante o demandada a causa de la cancelación de la medida, será a costa de la parte respectiva,

TERCERO: De haberse materializado alguna medida sobre algún bien inmueble, se ordena comunicar al secuestre nombrado y posesionado, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión de los cual se dará el respectivo traslado y una vez en firme el mismo, haga entrega del bien en cuestión a la demandada, a quien se cancelará los honorarios definitivos en cuantía de doscientos mil pesos (\$ 200.000), cuya cancelación será a costa de la parte accionada, más los provisionales que se le hayan generado y ya cancelados.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que originó el presente proceso, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto int. Nro. 630-18
Radicado: 2017-00118**

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito precedente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código G.P., EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Radicado 05250 40 89 001 2017-00118 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1 folio, en donde es demandante COOBAGRE LTDA, demandado, FREDY MANUEL ROMERO.

SEGUNDO: Entréguesele los títulos que se encuentren la cuenta depósitos Judiciales a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que originó el presente proceso, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

CUARTO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida toda vez que ya fue levantada mediante auto del 4 de septiembre de 2018.

QUINTO: Se acepta la renuncia a término presentada conforme a lo establecido en artículo 122 del C. de P. civil.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GOMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto int. Nro. 629-18
Radicado: 2017-00118**

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito precedente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Radicado 05250 40 89 001 2017-00105 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1 folio, en donde es demandante JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, demandado, PEDRO LUIS HERRERA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenadas en el presente proceso, mediante auto del 19 de septiembre de 2017 del cual se libró comunicación mediante los oficios, 431-17 el 28 de septiembre de 2017.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que originó el presente proceso, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GOMEZ

Juez